

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00087/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Poder Judicial**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El once de enero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 00024/PJUDICI/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito un juego de copias certificadas de la información correspondiente a los números de expediente de las demandas interpuestas durante los años 2014, 2015 y 2016 en contra de las empresas [REDACTED]

[REDACTED] esto como demandados ya sea como codemandados o de forma individual respectivamente, dicha información es pública debido a que esta información se publica diariamente los días hábiles del año en el boletín judicial, así mismo solicito que se envié por correo certificado al domicilio ubicado en [REDACTED]

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía COPIAS CERTIFICADAS (con costo)

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el día veinticinco de enero de dos mil diecisésis, el Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA SOLICITUD	
MAPFRE EN EL AÑO DE 2016 versión en PDF	
Toluca, México, 25 de Enero de 2016.	
Nombre del solicitante: [REDACTED]	
Folio de la solicitud: D0024/PJUDICI/IP/2016	
<p>En respuesta a la solicitud recibida y con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente: Se advierte de su solicitud, que requiere: "Solicito un juego de copias certificadas de la información correspondiente a los números de expediente de las demandas iniciadas por la parte actora contra la parte demandada, así como a las empresas [REDACTED] como demandados, ya sea como codemandados o de forma individual respectivamente, dicha información es pública debido a que esta información se publica diariamente los días hábiles del año en el boletín judicial, así mismo solicito que se [REDACTED]" (sic) Es importante tener en cuenta, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones únicamente están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obra en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional, procesar datos o practicar investigaciones para arribar a los datos requeridos por el particular. En el caso específico, para arribar a la información peticionada sería necesario practicar una investigación sobre los libros índice de los juzgados para construir la información que en particular requiere el peticionario, lo cual, como se ha dicho y fundado, no es atribución u obligación institucional. No obstante para los argumentos anteriores, el hecho de que el Poder Judicial cuente con algunos sistemas informáticos de los cuales pareciera se puede extraer la información de manera sencilla, sin embargo, contrario a esa postura es oportuno referir que los mismos están limitados por las consideraciones siguientes: El expediente virtual, se encuentra en desarrollo, como una herramienta de apoyo tecnológico a las personas que, habiendo acreditado su personalidad con la que actúan ante un órgano jurisdiccional, puedan registrarse y consultar a distancia los acuerdos y proyejos de cada asunto en particular. Ahora bien, al no contar el expediente virtual con una regulación jurídica específica y ser, como se ha manifestado, una herramienta tecnológica de apoyo, en tanto que no se han integrado a este sistema todos los órganos jurisdiccionales y los incluidos tienen distintas temporalidades de haber sido integrados al sistema, no cuentan con toda la información; sino la más reciente. Dentro de estas herramientas de apoyo tecnológico, el Poder Judicial también se encuentra desarrollando un kiosco de consulta que se encuentra disponible en la página www.pjedomex.gob.mx, sin embargo, este sistema informático tiene limitantes similares al expediente virtual, en primer término sólo se puede consultar a la parte actora o promovido de un asunto, no contiene la información de todos los órganos jurisdiccionales, ni toda la temporalidad de la existencia del juzgado. Aunado a lo anterior, los sistemas comentados se aplican de manera particular a la materia civil. De manera específica para la materia penal, se cuenta con el sistema de Gestión Judicial Penal (SIGEJUP), en el cual se registran diversos datos, pero este sistema está encaminado a la operación del nuevo sistema de justicia penal, por lo tanto, su temporalidad de búsqueda está limitada a la entrada en vigor del sistema en cada distrito judicial correspondiente. De las consideraciones vertidas se puede advertir que las herramientas informáticas con las que se cuentan, no tienen hasta este momento, un respaldo que permita utilizarlas como fuente de consulta para arribar a los datos peticionados y por lo tanto, de requerir la parte peticionaria la información debe remitirse a la fuente oficial de consulta que son los libros índice de cada uno de los juzgados o tribunales. Vale la pena referir también que los libros índices son información pública que pueden ser consultados directamente en los juzgados o tribunales sin que medie petición alguna. Por lo tanto, no es posible proporcionarle la información en los términos requeridos.</p>	
ATENTAMENTE	
DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR Responsable de la Unidad de Información PODER JUDICIAL	

IV. Inconforme con esa respuesta el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00087/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"EL OFICIO DE FECHA DE 25 DE ENERO DE 2016, EMITIDO POR EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL PRETENDE DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, 00024/PJUDICI/IP/2016," (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"QUE MEDIANTE OFICIO DE FECHA DE 25 DE ENERO DE 2016, EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRETENDE DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, 00024/PJUDICI/IP/2016, EN EL CUAL SE SOLICITA: "SOLICITO UN JUEGO DE COPIAS CERTIFICADAS DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE DE LAS DEMANDAS INTERPUESTAS DURANTE LOS AÑOS 2014, 2015 Y 2016 EN CONTRA DE LAS EMPRESAS [REDACTADO]

[REDACTADO] ESTO COMO DEMANDADOS YA SEA COMO CODEMANDADOS O DE FORMA INDIVIDUAL RESPECTIVAMENTE, DICHA INFORMACIÓN ES PÚBLICA DEBIDO A QUE ESTA INFORMACIÓN SE PUBLICA DIARIAMENTE LOS DÍAS HÁBILES DEL AÑO EN EL BOLETÍN JUDICIAL, ASÍ MISMO SOLICITO QUE SE ENVIÉ POR CORREO CERTIFICADO AL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTADO]

[REDACTADO] SIN EMBARGO; EN SU RESPUESTA ARGUMENTA LO SIGUIENTE: "ES OPORTUNO REFERIRLE QUE, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LAS INSTITUCIONES ÚNICAMENTE ESTÁN OBLIGADAS A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE GENEREN TAL Y COMO OBRA EN SUS ARCHIVOS, SIN QUE SEA ATRIBUCIÓN U OBLIGACIÓN INSTITUCIONAL, PROCESAR DATOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES PARA ARRIBAR A LOS DATOS REQUERIDOS POR EL PARTICULAR. EN EL CASO ESPECÍFICO, PARA ARRIBAR A LA INFORMACIÓN PETICIONADA SERÍA NECESARIO PRACTICAR UNA INVESTIGACIÓN SOBRE LOS LIBROS ÍNDICE DE LOS JUZGADOS PARA CONSTRUIR LA INFORMACIÓN QUE EN PARTICULAR

REQUIERE EL PETICIONARIO, LO CUAL, COMO SE HA DICHO Y FUNDADO, NO ES ATRIBUCIÓN U OBLIGACIÓN INSTITUCIONAL. NO OBSTA PARA LOS ARGUMENTOS ANTERIORES, EL HECHO DE QUE EL PODER JUDICIAL CUENTE CON ALGUNOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE LOS CUALES PARECIERA SE PUEDE EXTRAER LA INFORMACIÓN DE MANERA SENCILLA, SIN EMBARGO, CONTRARIO A ESA POSTURA ES OPORTUNO REFERIR QUE LOS MISMOS ESTÁN LIMITADOS POR LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES. EL EXPEDIENTE VIRTUAL, SE ENCUENTRA EN DESARROLLO, COMO UNA HERRAMIENTA DE APOYO TECNOLÓGICO A LAS PERSONAS QUE, HABIENDO ACREDITADO SU PERSONALIDAD CON LA QUE ACTÚAN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, PUEDAN REGISTRARSE Y CONSULTAR A DISTANCIAS LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS DE CADA ASUNTO EN PARTICULAR. AHORA BIEN, AL NO CONTAR EL EXPEDIENTE VIRTUAL CON UNA REGULACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA Y SER, COMO SE HA MANIFESTADO, UNA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA DE APOYO, EN TANTO QUE NO SE HAN INTEGRADO A ESTE SISTEMA TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y LOS INCLUIDOS TIENEN DISTINTAS TEMPORALIDADES DE HABER SIDO INTEGRADOS AL SISTEMA, NO CUÉNTAN CON TODA LA INFORMACIÓN, SINO LA MÁS RECIENTE. DENTRO DE ESTAS HERRAMIENTAS DE APOYO TECNOLÓGICO, EL PODER JUDICIAL TAMBIÉN SE ENCUENTRA DESARROLLANDO UN KIOSCO DE CONSULTA QUE SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA PÁGINA WWW.PJEDOMEX.GOB.MX, SIN EMBARGO, ESTE SISTEMA INFORMATICO TIENE LIMITANTES SIMILARES AL EXPEDIENTE VIRTUAL, EN PRIMER TÉRMINO SÓLO SE PUEDE CONSULTAR A LA PARTE ACTORA O PROMOVENTE DE UN ASUNTO, NO CONTIENE LA INFORMACIÓN DE TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NI TODA LA TEMPORALIDAD DE LA EXISTENCIA DEL JUZGADO. AUNADO A LO ANTERIOR, LOS SISTEMAS COMENTADOS SE APLICAN DE MANERA PARTICULAR A LA MATERIA CIVIL. DE MANERA ESPECÍFICA PARA LA MATERIA PENAL, SE CUENTA CON EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL PENAL (SIGEJUPE), EN EL CUAL SE REGISTRAN DIVERSOS DATOS, PERO ESTE SISTEMA ESTÁ ENCAMINADO A LA OPERACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, POR LO TANTO, SU TEMPORALIDAD DE BÚSQUEDA ESTÁ LIMITADA A LA ENTRADA EN VIGOR DEL SISTEMA EN CADA DISTRITO JUDICIAL CORRESPONDIENTE. DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS SE PUEDE ADVERTIR QUE LAS HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS CON LAS QUE SE CUENTAN, NO TIENEN HASTA ESTE MOMENTO, UN RESPALDO QUE PERMITA UTILIZARLAS COMO FUENTE DE CONSULTA PARA ARRIBAR A LOS DATOS PETICIONADOS Y POR LO TANTO, DE REQUERIR LA PARTE PETICIONARIA LA INFORMACIÓN DEBE REMITIRSE A LA FUENTE OFICIAL DE CONSULTA QUE SON LOS LIBROS ÍNDICE DE CADA UNO DE LOS JUZGADOS O TRIBUNALES.

VALE LA PENA REFERIR TAMBIÉN QUE LOS LIBROS ÍNDICES SON INFORMACIÓN PÚBLICA QUE PUEDEN SER CONSULTADOS DIRECTAMENTE EN LOS JUZGADOS O TRIBUNALES SIN QUE MEDIE PETICIÓN ALGUNA. POR LO TANTO, NO ES POSIBLE PROPORCIONARLE LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS." POR LO QUE, DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO SE DESPRENDE QUE ESTE SEÑALA QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO ESTA OBLIGADO A PROCESAR DATOS O A PRACTICAR INVESTIGACIONES PARA ENTREGAR LOS DATOS REQUERIDOS POR EL PARTICULAR, YA QUE SEGÚN ESTE PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE TENDRIA QUE PRACTICAR UNA INVESTIGACIÓN SOBRE LOS LIBROS DE ÍNDICE DE LOS JUZGADOS PARA CONSTRUIR LA INFORMACIÓN QUE EN PARTICULAR REQUIERE EL PETICIONARIO, SIN EMBARGO; LA APRECIAZIÓN DEL SUJETO OBLIGADO ES EQUIVOCADA Y CONTRARIA A LA LEY YA QUE UNICAMENTE BUSCA EVADIR SUS RESPONSABILIDADES FRENTE A LOS PARTICULARES, ESTO EN TERMINOS DEL ARTICULO 82 FRACCIÓN I Y VIII, 83 Y 85 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, YA QUE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN REALIDAD NO IMPLICA NINGUN TIPO DE INVESTIGACIÓN, NI PROCESAMIENTO DE DATOS YA QUE EL SOLICITANTE PIDE LA INFORMACIÓN TAL Y COMO ES PUBLICADA EN EL BOLETIN JUDICIAL TODOS LOS DIAS HABILES DEL AÑO, SIENDO QUE EL HECHO DE BUSCAR EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO PUEDE CONSTITUIR NINGUNA INVESTIGACIÓN O PROCESAMIENTO DE DATOS, YA QUE EN ESE ENTENDIDO TODA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONSTITUIRIA UNA INVESTIGACIÓN O PROCESAMIENTO DE DATOS, PUESTO QUE EL SUJETO OBLIGADO TIENE QUE BUSCAR EL LUGAR, ARCHIVO O REGISTRO DONDE TIENE A SU RESGUARDO LA INFORMACIÓN, Y SELECCIONAR LA INFORMACIÓN QUE PONDRA A DISPOSICIÓN, Y ENTONCES CON TAL ARGUMENTO SE PODRIA NEGAR CUALQUIER SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR LO QUE ES EQUIVOCADA LA APRECIAZIÓN DEL SUJETO OBLIGADO YA QUE DE LA LECTURA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZADA SE PUEDE APRECIAR QUE EL SOLICITANTE PIDE INFORMACIÓN TAL Y COMO SE PUBLICA EN EL BOLETIN JUDICIAL, POR LO CUAL EL ACTUAR DEL SUJETO OBLIGADO UNICAMENTE CONSISTIRIA EN UBICAR EL ARCHIVO O REGISTRO DONDE SE ENCUENTRA Dicha INFORMACIÓN, SELECCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, SIN QUE PUEDA CONSIDERARSE QUE ESTA ES UNA INVESTIGACIÓN O PROCESAMIENTO DE DATOS, PUESTO QUE EN NINGUN MOMENTO EL

SOLICITANTE PIDE QUE SE REALICE UNA GRAFICA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, O UN INDICE, O SE PIDE QUE CON DICHA INFORMACIÓN SE INDAGUE SOBRE ALGUN TEMA, POR LO QUE ES ERRADO EL PARECER DEL SUJETO OBLIGADO. POR LO QUE, EN VIRTUD DE LOS ANTERIOR ES QUE SE CITAN DEFINICIONES DE INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO DE DATOS: DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES QUE PRESENTA LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE) SOBRE LA PALABRA INVESTIGAR (VOCABLO QUE TIENE SU ORIGEN EN EL LATÍN INVESTIGARE), ESTE VERBO SE REFIERE AL ACTO DE LLEVAR A CABO ESTRATEGIAS PARA DESCUBRIR ALGO. TAMBIÉN PERMITE HACER MENCIÓN AL CONJUNTO DE ACTIVIDADES DE ÍNDOLE INTELECTUAL Y EXPERIMENTAL DE CARÁCTER SISTEMÁTICO, CON LA INTENCIÓN DE INCREMENTAR LOS CONOCIMIENTOS SOBRE UN DETERMINADO ASUNTO. ASÍ MISMOEL PROCESAMIENTO DE DATOS ES, EN GENERAL, "LA ACUMULACIÓN Y MANIPULACIÓN DE ELEMENTOS DE DATOS PARA PRODUCIR INFORMACIÓN SIGNIFICATIVA." POR LO QUE DE LOS CONCEPTOS ANTERIORES VEMOS QUE NO ENCUADRN DENTRO DE LA SOLICITUD REALIZADA YA QUE EN NINGUN MOMENTO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN SE TENDRÍA QUE INDAGAR AL RESPECTO DE ALGUN TEMA PARA AMPLIAR EL CONOCIMIENTO RESPECTO A ESTE O RECOPILAR LOS DATOS PARA GENERAR NUEVA INFORMACIÓN O MANIPULAR DICHA INFORMACIÓN. POR OTRA PARTE EL SUJETO OBLIGADO SEÑALA QUE HAY DIVERSOS MEDIOS ELECTRONICOS EN LOS CUALES DEBIRA PODER OBTENERSE DICHA INFORMACIÓN, SIN EMBARGO; POR DIVERSOS MOTIVOS NO PUEDE OBTENERSE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CUAL NO ES IMPUTABLE AL SOLICITANTE SINO UNICAMENTE AL SUJETO OBLIGADO YA QUE ESTE ES EL QUE TIENE LOS MEDIOS PARA DAR ACCESO A DICHA INFORMACIÓN Y POR TAL MOTIVO ES SU RESPONSABILIDAD Y EL HECHO DE QUE LOS MEDIOS ELECTRONICOS SEÑALADOS POR EL NO SEAN APTOS PARA OBTENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO LO RELEVA DE CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN, POR LO QUE SE DEBE DE ENTENDER QUE SE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA Y SE DEBE DE ORDENAR ENTREGARLA, EN LOS TERMINOS EN LOS CUALES FUE SOLICITADA. SE CITAN LOS ARTICULOS 41, 48 Y 71 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PARA SU ESTUDIO. Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la

información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla. Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud" (sic)

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que en fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos: -----

Recurso de revisión: 00087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos:

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[2 INFORME 00087-2016.docx](#)

[DESCARGAR EL ACUSE](#)
versión en PDF

**PODER JUDICIAL**

Toluca, México a 28 de Enero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00024/PJUDIC/IP/2016

En archivo adjunto se rinde informe con justificación.

ATENTAMENTE:

DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR
Responsable de la Unidad de Información
PODER JUDICIAL

Advirtiendo de dicho informe de justificación que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre 2 INFORME 00087-2016.docx, el cual consistente en doce hojas contiene la siguiente información: -----

b0087/INFOEM/IP/RR/2016

Toluca, México
Enero 28 de 2016

**Instituto de Acceso a la Información
Pública del Estado de México**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00024/PJUDICI/IP/2016, de fecha once de enero del año en curso, el C. [REDACTED] requirió se le proporcionara lo siguiente:

"Solicito un juego de copias certificadas de la información correspondiente a los números de expediente de las demandas interpuestas durante los años 2014, 2015 y 2016 en contra de las empresas [REDACTED]

esto como demandados ya sea como codemandados o de forma individual respectivamente, dicha información es pública debido a que esta información se publica diariamente los días hábiles del año en el boletín judicial, así mismo solicito que se envié por correo certificado al domicilio ubicado [REDACTED]

[REDACTED] (sic)

2.- La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva misma que se transcribe a continuación.

Recurso de revisión: 00087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En respuesta a la solicitud recibida y con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente:

Se advierte de su solicitud, que requiere:

"Solicito un juego de copias certificadas de la información correspondiente a los números de expediente de las demandas interpuestas durante los años 2014, 2015 y 2016 en contra de las empresas [REDACTED]

estos como demandados ya sea como codemandados o de forma individual respectivamente, dicha información es pública debido a que esta información se publica diariamente los días hábiles del año en el boletín judicial, así mismo solicito que se envíe por correo certificado al domicilio ubicado en [REDACTED]

(sic)

Es oportuno referirle que, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones únicamente están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obra en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional, procesar datos o practicar investigaciones para arribar a los datos requeridos por el particular.

En el caso específico, para arribar a la información peticionada sería necesario practicar una investigación sobre los libros índice de los juzgados para construir la información que en particular requiere el peticionario, lo cual, como se ha dicho y fundado, no es atribución u obligación institucional.

No obstante los argumentos anteriores, el hecho de que el Poder Judicial cuente con algunos sistemas informáticos de los cuales pareciera se puede extraer la información de manera sencilla, sin embargo, contrario a esa postura es oportuno referir que los mismos están limitados por las consideraciones siguientes:

El expediente virtual, se encuentra en desarrollo, como una herramienta de apoyo tecnológico a las personas que, habiendo acreditado su personalidad con la que actúan ante un órgano jurisdiccional, puedan registrarse y consultar a distancia los acuerdos y proveídos de cada asunto en particular.

Ahora bien, al no contar el expediente virtual con una regulación jurídica específica y ser, como se ha manifestado, una herramienta tecnológica de apoyo, en tanto que no se han integrado a este sistema todos los órganos jurisdiccionales y los incluidos tienen distintas temporalidades de haber sido integrados al sistema, no cuentan con toda la información, sino la más reciente.

Dentro de estas herramientas de apoyo tecnológico, el Poder Judicial también se encuentra desarrollando un kiosco de consulta que se encuentra disponible en la página www.pjedomex.gob.mx, sin embargo, este sistema informático tiene limitantes similares al expediente virtual, en primer término sólo se puede consultar a la parte actora o promovente de un asunto, no contiene la información de todos los órganos jurisdiccionales, ni toda la temporalidad de la existencia del juzgado.

Aunado a lo anterior, los sistemas comentados se aplican de manera particular a la materia civil.

De manera específica para la materia penal, se cuenta con el sistema de Gestión Judicial Penal (SIGEJUPE), en el cual se registran diversos datos, pero este sistema está encaminado a la operación del nuevo sistema de justicia penal, por lo tanto, su temporalidad de búsqueda está limitada a la entrada en vigor del sistema en cada distrito judicial correspondiente.

De las consideraciones vertidas se puede advertir que las herramientas informáticas con las que se cuentan, no tienen hasta este momento, un respaldo que permita utilizarlas como fuente de consulta para arribar a los datos peticionados y por lo tanto, de requerir la parte peticionaria la información debe remitirse a la fuente oficial de consulta

Recurso de revisión: 00087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que son los libros índice de cada uno de los juzgados o tribunales.

Vale la pena referir también que los libros índices son información pública que pueden ser consultados directamente en los juzgados o tribunales sin que medie petición alguna.

Por lo tanto, no es posible proporcionarle la información en los términos requeridos.

3.- Inconforme con la misma, el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

"QUE MEDIANTE OFICIO DE FECHA DE 25 DE ENERO DE 2016, EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, PRETENDE DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, 00024/PJUDICI/IP/2016, EN EL CUAL SE SOLICITA: "SOLICITO UN JUEGO DE COPIAS CERTIFICADAS DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE DE LAS DEMANDAS interpuestas DURANTE LOS AÑOS 2014 2015 Y 2016 EN CONTRA DE LAS [REDACTADA]

[REDACTADA] ESTO COMO DEMANDADOS YA SEA COMO CODEMANDADOS O DE FORMA INDIVIDUAL RESPECTIVAMENTE, DICHA INFORMACIÓN ES PÚBLICA DEBIDO A QUE ESTA INFORMACIÓN SE PUBLICA DIARIAMENTE LOS DÍAS HÁBILES DEL AÑO EN EL BOLETÍN JUDICIAL, ASÍ MISMO SOLICITO QUE SE ENVIE POR CORREO CERTIFICADO AL DOMICILIO [REDACTADA]

[REDACTADA], SIN ENEMARGO; EN SU RESPUESTA ARGUMENTA LO SIGUIENTE: "ES OPORTUNO REFERIRLE QUE, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LAS INSTITUCIONES ÚNICAMENTE ESTÁN OBLIGADAS A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE

GENEREN TAL Y COMO OBRA EN SUS ARCHIVOS, SIN QUE SEA ATRIBUCIÓN U OBLIGACIÓN INSTITUCIONAL, PROCESAR DATOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES PARA ARRIBAR A LOS DATOS REQUERIDOS POR EL PARTICULAR. EN EL CASO ESPECÍFICO, PARA ARRIBAR A LA INFORMACIÓN PETICIONADA SERÍA NECESARIO PRACTICAR UNA INVESTIGACIÓN SOBRE LOS LIBROS ÍNDICE DE LOS JUZGADOS PARA CONSTRUIR LA INFORMACIÓN QUE EN PARTICULAR REQUIERE EL PETICIONARIO, LO CUAL, COMO SE HA DICHO Y FUNDADO, NO ES ATRIBUCIÓN U OBLIGACIÓN INSTITUCIONAL NO OBSTA PARA LOS ARGUMENTOS ANTERIORES, EL HECHO DE QUE EL PODER JUDICIAL CUENTE CON ALGUNOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE LOS CUALES PARECIERA SE PUEDE EXTRAER LA INFORMACIÓN DE MANERA SENCILLA, SIN EMBARGO, CONTRARIO A ESA POSTURA ES OPORTUNO REFERIR QUE LOS MISMOS ESTÁN LIMITADOS POR LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES.

EL EXPEDIENTE VIRTUAL, SE ENCUENTRA EN DESARROLLO, COMO UNA HERRAMIENTA DE APOYO TECNOLÓGICO A LAS PERSONAS QUE, HABIENDO ACREDITADO SU PERSONALIDAD CON LA QUE ACTÚAN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, PUEDAN REGISTRARSE Y CONSULTAR A DISTANCIAS LOS ACUERDOS Y PROVEIDOS DE CADA ASUNTO EN PARTICULAR. AHORA BIEN, AL NO CONTAR EL EXPEDIENTE VIRTUAL CON UNA REGULACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA Y SER, COMO SE HA MANIFESTADO, UNA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA DE APOYO, EN TANTO QUE NO SE HAN INTEGRADO A ESTE SISTEMA TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y LOS INCLUIDOS TIENEN DISTINTAS TEMPORALIDADES DE HABER SIDO INTEGRADOS AL SISTEMA, NO CUENTAN CON TODA LA INFORMACIÓN, SINO LA MÁS RECIENTE DENTRO DE ESTAS HERRAMIENTAS DE APOYO TECNOLÓGICO, EL PODER JUDICIAL TAMBIÉN SE ENCUENTRA MX, SIN EMBARGO, ESTE SISTEMA INFORMÁTICO TIENE LIMITANTES SIMILARES AL EXPEDIENTE VIRTUAL, EN PRIMER TÉRMINO SÓLO SE PUEDE CONSULTAR A LA PARTE ACTORA O PROMOVENTE DE UN ASUNTO, NO CONTIENE LA INFORMACIÓN DE TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NI TODA LA TEMPORALIDAD DE LA EXISTENCIA DEL JUZGADO. AUNADO A LO ANTERIOR,

LOS SISTEMAS COMENTADOS SE APLICAN DE MANERA PARTICULAR A LA MATERIA CIVIL. DE MANERA ESPECÍFICA PARA LA MATERIA PENAL, SE CUENTA CON EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL PENAL (SIGEJUPE), EN EL CUAL SE REGISTRAN DIVERSOS DATOS, PERO ESTE SISTEMA ESTÁ ENCAMINADO A LA OPERACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, POR LO TANTO, SU TEMPORALIDAD DE BÚSQUEDA ESTÁ LIMITADA A LA ENTRADA EN VIGOR DEL SISTEMA EN CADA DISTRITO JUDICIAL CORRESPONDIENTE. DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS SE PUEDE ADVERTIR QUE LAS HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS CON LAS QUE SE CUENTAN, NO TIENEN HASTA ESTE MOMENTO, UN RESPALDO QUE PERMITA UTILIZARLAS COMO FUENTE DE CONSULTA PARA ARRIBAR A LOS DATOS PETICIONADOS Y POR LO TANTO, DE REQUERIR LA PARTE PETICIONARIA LA INFORMACIÓN DEBE REMITIRSE A LA FUENTE OFICIAL DE CONSULTA QUE SON LOS LIBROS ÍNDICE DE CADA UNO DE LOS JUZGADOS O TRIBUNALES. VALE LA PENA REFERIR TAMBién QUE LOS LIBROS ÍNDICES SON INFORMACIÓN PÚBLICA QUE PUEDEN SER CONSULTADOS DIRECTAMENTE EN LOS JUZGADOS O TRIBUNALES SIN QUE MEDIE PETICIÓN ALGUNA. POR LO TANTO, NO ES POSIBLE PROPORCIONARLE LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS.”

POR LO QUE, DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO SE DESPRENDE QUE ESTE SEÑALA QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO ESTÁ OBLIGADO A PROCESAR DATOS O A PRACTICAR INVESTIGACIONES PARA ENTREGAR LOS DATOS REQUERIDOS POR EL PARTICULAR, YA QUE SEGUN ESTE PARA ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA SE TENDRIA QUE PRACTICAR UNA INVESTIGACIÓN SOBRE LOS LIBROS DE ÍNDICE DE LOS JUZGADOS PARA CONSTRUIR LA INFORMACIÓN QUE EN PARTICULAR REQUIERE EL PETICIONARIO, SIN EMBARGO, LA APRECIAZIÓN DEL SUJETO OBLIGADO ES EQUIVOCADA Y CONTRARIA A LA LEY YA QUE UNICAMENTE BUSCA EVADIR SUS RESPONSABILIDADES FRENTE A LOS PARTICULARES, ESTO EN TERMINOS DEL ARTICULO 82 FRACCIÓN I Y VIII, 83 Y 85 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO

A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, YA QUE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN REALIDAD NO IMPLICA NINGUN TIPO DE INVESTIGACIÓN, NI PROCESAMIENTO DE DATOS YA QUE EL SOLICITANTE PIDE LA INFORMACIÓN TAL Y COMO ES PUBLICADA EN EL BOLETIN JUDICIAL TODOS LOS DIAS HABILES DEL AÑO, SIENDO QUE EL HECHO DE BUSCAR EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO PUEDE CONSTITUIR NINGUNA INVESTIGACIÓN O PROCESAMIENTO DE DATOS, YA QUE EN ESE ENTENDIDO TODA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONSTITUIRIA UNA INVESTIGACIÓN O PROCESAMIENTO DE DATOS, PUESTO QUE EL SUJETO OBLIGATO TIENE QUE BUSCAR EL LUGAR, ARCHIVO O REGISTRO DONDE TIENE A SU RESGUARDO LA INFORMACIÓN, Y SELECCIONAR LA INFORMACIÓN QUE PONDRA A DISPOSICIÓN, Y ENTONCES CON TAL ARGUMENTO SE PODRIA NEGAR CUALQUIER SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR LO QUE ES EQUIVOCADA LA APRECIASIÓN DEL SUJETO OBLIGADO YA QUE DE LA LECTURA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA REALIZADA SE PUEDE APRECIAR QUE EL SOLICITANTE PIDE INFORMACIÓN TAL Y COMO SE PUBLICA EN EL BOLETIN JUDICIAL, POR LO CUAL EL ACTUAR DEL SUJETO OBLIGADO UNICAMENTE CONSISTIRIA EN UBICAR EL ARCHIVO O REGISTRO DONDE SE ENCUENTRA Dicha INFORMACIÓN, SELECCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, SIN QUE PUEDA CONSIDERARSE QUE ESTA ES UNA INVESTIGACIÓN O PROCESAMIENTO DE DATOS, PUESTO QUE EN NINGUN MOMENTO EL SOLICITANTE PIDE QUE SE REALICE UNA GRAFICA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, O UN INDICE, O SE PIDE QUE CON DICHA INFORMACIÓN SE INDAGUE SOBRE ALGUN TEMA, POR LO QUE ES ERRADO EL PARECER DEL SUJETO OBLIGADO.

POR LO QUE, EN VIRTUD DE LOS ANTERIOR ES QUE SE CITAN DEFINICIONES DE INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO DE DATOS:

DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES QUE PRESENTA LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE) SOBRE LA PALABRA INVESTIGAR (VOCABLO QUE TIENE SU ORIGEN EN EL LATÍN INVESTIGARE), ESTE VERBO SE REFIERE AL ACTO DE LLEVAR A CABO ESTRATEGIAS PARA DESCUBRIR

ALGO. TAMBIÉN PERMITE HACER MENCIÓN AL CONJUNTO DE ACTIVIDADES DE ÍNDOLE INTELECTUAL Y EXPERIMENTAL DE CARÁCTER SISTEMÁTICO, CON LA INTENCIÓN DE INCREMENTAR LOS CONOCIMIENTOS SOBRE UN DETERMINADO ASUNTO.

ASÍ MISMO EL PROCESAMIENTO DE DATOS ES, EN GENERAL, "LA ACUMULACIÓN Y MANIPULACIÓN DE ELEMENTOS DE DATOS PARA PRODUCIR INFORMACIÓN SIGNIFICATIVA."

POR LO QUE DE LOS CONCEPTOS ANTERIORES VEMOS QUE NO ENCUADRNAN DENTRO DE LA SOLICITUD REALIZADA YA QUE EN NINGUN MOMENTO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN SE TENDRIA QUE INDAGAR AL RESPECTO DE ALGUN TEMA PARA AMPLIAR EL CONOCIMIENTO RESPECTO A ESTE O RECOPILAR LOS DATOS PARA GENERAR NUEVA INFORMACIÓN O MANIPULAR DICHA INFORMACIÓN.

POR OTRA PARTE EL SUJETO OBLIGADO SEÑALA QUE HAY DIVERSOS MEDIOS ELECTRONICOS EN LOS CUALES DEBIRA PODER OBTENERSE DICHA INFORMACIÓN, SIN EMBARGO; POR DIVERSOS MOTIVOS NO PUEDE OBTENERSE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CUAL NO ES IMPUTABLE AL SOLICITANTE SINO UNICAMENTE AL SUJETO OBLIGADO YA QUE ESTE ES EL QUE TIENE LOS MEDIOS PARA DAR ACCESO A DICHA INFORMACIÓN Y POR TAL MOTIVO ES SU RESPONSABILIDAD Y EL HECHO DE QUE LOS MEDIOS ELECTRONICOS SEÑALADOS POR EL NO SEAN APTOS PARA OBTENER LA INFORMACION SOLICITADA NO LO RELEVA DE CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN, POR LO QUE SE DEBE DE ENTENDER QUE SE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA Y SE DEBE DE ORDENAR ENTREGARLA, EN LOS TERMINOS EN LOS CUALES FUE SOLICITADA.

SE CITAN LOS ARTICULOS 41, 48 Y 71 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PARA SU ESTUDIO.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud" (sic)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

I.- En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó al particular, esencialmente ésta gira en torno a dos ideas centrales: el número de los expedientes judiciales y el lugar donde se encuentra la información solicitada, por lo que no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la petición inicial.

II.- En relación a la parte conducente de la solicitud que expresamente dice: "números de expediente de las demandas interpuestas durante los años 2014, 2015, 2016".

[REDACTED]

Variable, esto como demandados ya sea como codemandados o de forma individual respectivamente...”, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin que sea un deber legal procesar datos o hacer investigaciones para arribar a conclusiones concretas solicitadas por los particulares.

En el caso específico, el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales que menciona el solicitante en su petición inicial, sin haber precisado datos de identificación, *prima facie*, requiere practicar una pesquisa (la cual no es obligación institucional de éste sujeto obligado) para determinar la información siguiente:

- a) Los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de México con competencia por razón de territorio, turno y cuantía para conocer las demandas interpuestas durante los años 2014, 2015 y 2016 en contra de [REDACTED]
- b) Los números de expediente de las demandas interpuestas durante los años 2014, 2015 y 2016 en contra de [REDACTED]
[REDACTED] se puede conocer mediante la consulta directa en el libro índice que lleva el respectivo órgano jurisdiccional, el cual está al alcance de cualquier interesado sin necesidad de formular petición alguna.
- c) El artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México refiere que el Boletín Judicial es el órgano encargado de publicar las listas de los acuerdos y de las resoluciones de las salas y de los juzgados que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con efectos de notificación en términos del Código de Procedimientos Civiles; la jurisprudencia del Tribunal y demás disposiciones de interés general.
- d) El artículo 1.182 del Código de Procedimientos Civiles menciona que las notificaciones que no deban ser personales se harán por lista y Boletín Judicial, que se fijarán diariamente en un lugar visible del Tribunal, expresando únicamente el número de expediente y el nombre de las partes, de lo cual se asentará razón en el expediente respectivo.

e) La entrega de la información solicitada con base en el Boletín Judicial, desde el punto de vista del debido proceso que es de mayor densidad que el derecho de acceso a la información pública, no sólo atenta contra los intereses de la parte contraria sino contradice el artículo 1.182 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ya que el Boletín Judicial es un medio de comunicación procesal con efectos de notificación entre las partes que acrediten tener interés jurídico en un asunto y capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante. Dicho sea de paso, también atenta contra el principio de imparcialidad establecido en el Código de Ética.

III.- Es preciso mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones están obligadas a orientar a los particulares sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información solicitada.

En el caso concreto, la Unidad de Información hizo saber al peticionario a través de la respuesta que emitió la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar la información disponible en medio impreso de acceso público, como es el libro índice del respectivo órgano jurisdiccional que registra por escrito tanto el número de expediente como el nombre de las partes.

A mayor abundamiento, al dar respuesta a la solicitud recurrida ésta Unidad de Información estimó que la información requerida está al alcance del particular en el libro índice, no sólo porque es de acceso público sino porque es la forma en que se encuentra en los órganos jurisdiccionales; ello con base en el principio de orientación.

IV.- En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Información, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que fue debidamente orientado para llevar a cabo la consulta de la información requerida.

V.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rendiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previo los trámites de ley, confirmar el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información, así como la respuesta otorgada al peticionario.

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, fue turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, para efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00024/PJUDICI/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento

de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del veintiséis de enero al dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días treinta y treinta y uno de enero, así como los días seis, siete, trece y catorce de febrero, todos del año dos mil dieciséis, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como tampoco se comprende el día uno de febrero del año en curso, al ser contemplado como día inhábil; ello conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del

análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I...
- II...
- III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, por lo que se actualiza en el presente asunto, la causal de procedencia aludida, la cual será materia de estudio posteriormente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

"Solicito un juego de copias certificadas de la información correspondiente a los números de expediente de las demandas interpuestas durante los años 2014, 2015 y 2016 en contra de las empresas [REDACTED]

[REDACTED] esto como demandados ya sea como codemandados o de forma individual respectivamente, dicha información es pública debido a que esta información se publica diariamente los días hábiles del año en el boletín judicial, así mismo solicito que se envié por correo certificado al domicilio ubicado [REDACTED]

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud recibida y con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente: Se advierte de su solicitud, que requiere: "Solicito un juego de copias certificadas de la información correspondiente a los números de expediente de las demandas interpuestas durante los años 2014, 2015 y 2016 en contra de las empresas [REDACTED]

[REDACTED] esto como demandados ya sea como codemandados o de forma individual respectivamente, dicha información es pública debido a que esta información se publica diariamente los días hábiles del año en el boletín judicial, así mismo solicito que se envié por correo certificado al domicilio ubicado en [REDACTED]

" (sic) Es oportuno referirle que, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones únicamente están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obra en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional, procesar datos o practicar investigaciones para arribar a los datos requeridos por el particular. En el caso específico, para arribar a la información peticionada sería necesario practicar una investigación sobre los libros índice de los juzgados para construir la información que en particular requiere el peticionario, lo cual, como se ha dicho y fundado, no es atribución u obligación institucional. No obstante los argumentos anteriores, el hecho de que el Poder Judicial cuente con algunos sistemas informáticos de los cuales pareciera se puede extraer la información de manera sencilla, sin embargo, contrario a esa postura es oportuno referir que los mismos están limitados por las consideraciones siguientes. El expediente virtual, se encuentra en desarrollo, como una herramienta de apoyo tecnológico a las personas que, habiendo acreditado su personalidad con la que actúan ante un órgano jurisdiccional, puedan registrarse y consultar a distancia los acuerdos y proveídos de cada asunto en particular. Ahora bien, al no contar el expediente virtual con una regulación jurídica específica y ser, como se ha manifestado, una herramienta tecnológica de apoyo, en tanto que no se han integrado a este sistema todos los órganos jurisdiccionales y los incluidos tienen distintas temporalidades de haber sido integrados al sistema, no cuentan con toda la información, sino la más reciente. Dentro de estas herramientas de apoyo tecnológico, el Poder Judicial también se encuentra desarrollando un kiosco de

consulta que se encuentra disponible en la página www.pjedomex.gob.mx, sin embargo, este sistema informático tiene limitantes similares al expediente virtual, en primer término sólo se puede consultar a la parte actora o promovente de un asunto, no contiene la información de todos los órganos jurisdiccionales, ni toda la temporalidad de la existencia del juzgado. Aunado a lo anterior, los sistemas comentados se aplican de manera particular a la materia civil. De manera específica para la materia penal, se cuenta con el sistema de Gestión Judicial Penal (SIGEJUPE), en el cual se registran diversos datos, pero este sistema está encaminado a la operación del nuevo sistema de justicia penal, por lo tanto, su temporalidad de búsqueda está limitada a la entrada en vigor del sistema en cada distrito judicial correspondiente. De las consideraciones vertidas se puede advertir que las herramientas informáticas con las que se cuentan, no tienen hasta este momento, un respaldo que permita utilizarlas como fuente de consulta para arribar a los datos peticionados y por lo tanto, de requerir la parte peticionaria la información debe remitirse a la fuente oficial de consulta que son los libros índice de cada uno de los juzgados o tribunales. Vale la pena referir también que los libros índices son información pública que pueden ser consultados directamente en los juzgados o tribunales sin que medie petición alguna. Por lo tanto, no es posible proporcionarle la información en los términos requeridos." (sic)

Asimismo, tenemos que **EL RECURRENTE** señala en su escrito de interposición de recurso como acto impugnado, lo siguiente:

"EL OFICIO DE FECHA DE 25 DE ENERO DE 2016, EMITIDO POR EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL PRETENDE DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, 00024/PJUDICI/IP/2016, (sic)"

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"QUE MEDIANTE OFICIO DE FECHA DE 25 DE ENERO DE 2016, EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRETENDE DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, 00024/PJUDICI/IP/2016, EN EL CUAL SE SOLICITA: "SOLICITO UN JUEGO DE COPIAS CERTIFICADAS DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE DE LAS DEMANDAS INTERPUESTAS DURANTE LOS AÑOS 2014, 2015 Y 2016 EN CONTRA DE LAS [REDACTADA]"

[REDACTADA] ESTO COMO DEMANDADOS YA SEA COMO CODEMANDADOS O DE FORMA INDIVIDUAL RESPECTIVAMENTE, DICHA

INFORMACIÓN ES PUBLICA DEBIDO A QUE ESTA INFORMACIÓN SE PUBLICA DIARIAMENTE LOS DÍAS HÁBILES DEL AÑO EN EL BOLETÍN JUDICIAL, ASÍ MISMO SOLICITO QUE SE ENVIÉ POR CORREO CERTIFICADO AL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] SIN EMBARGO; EN SU RESPUESTA ARGUMENTA LO SIGUIENTE: "ES OPORTUNO REFERIRLE QUE, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LAS INSTITUCIONES ÚNICAMENTE ESTÁN OBLIGADAS A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE GENEREN TAL Y COMO OBRA EN SUS ARCHIVOS, SIN QUE SEA ATRIBUCIÓN U OBLIGACIÓN INSTITUCIONAL, PROCESAR DATOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES PARA ARRIBAR A LOS DATOS REQUERIDOS POR EL PARTICULAR. EN EL CASO ESPECÍFICO, PARA ARRIBAR A LA INFORMACIÓN PETICIONADA SERÍA NECESARIO PRACTICAR UNA INVESTIGACIÓN SOBRE LOS LIBROS ÍNDICE DE LOS JUZGADOS PARA CONSTRUIR LA INFORMACIÓN QUE EN PARTICULAR REQUIERE EL PETICIONARIO, LO CUAL, COMO SE HA DICHO Y FUNDADO, NO ES ATRIBUCIÓN U OBLIGACIÓN INSTITUCIONAL. NO OBSTA PARA LOS ARGUMENTOS ANTERIORES, EL HECHO DE QUE EL PODER JUDICIAL CUENTE CON ALGUNOS SISTEMAS INFORMATICOS DE LOS CUALES PARECIERA SE PUEDE EXTRAER LA INFORMACION DE MANERA SENCILLA, SIN EMBARGO, CONTRARIO A ESA POSTURA ES OPORTUNO REFERIR QUE LOS MISMOS ESTÁN LIMITADOS POR LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES. EL EXPEDIENTE VIRTUAL, SE ENCUENTRA EN DESARROLLO, COMO UNA HERRAMIENTA DE APOYO TECNOLÓGICO A LAS PERSONAS QUE, HABIENDO ACREDITADO SU PERSONALIDAD CON LA QUE ACTÚAN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, PUEDAN REGISTRARSE Y CONSULTAR A DISTANCIAS LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS DE CADA ASUNTO EN PARTICULAR. AHORA BIEN, AL NO CONTAR EL EXPEDIENTE VIRTUAL CON UNA REGULACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA Y SER, COMO SE HA MANIFESTADO, UNA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA DE APOYO, EN TANTO QUE NO SE HAN INTEGRADO A ESTE SISTEMA TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y LOS INCLUIDOS TIENEN DISTINTAS TEMPORALIDADES DE HABER SIDO INTEGRADOS AL SISTEMA, NO CUENTAN CON TODA LA INFORMACIÓN, SINO LA MÁS RECIENTE. DENTRO DE ESTAS HERRAMIENTAS DE APOYO TECNOLÓGICO, EL PODER JUDICIAL TAMBIÉN SE ENCUENTRA DESARROLLANDO UN KIOSCO DE CONSULTA QUE SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA PÁGINA WWW.PJEDOMEX.GOB.MX, SIN EMBARGO, ESTE SISTEMA INFORMATICO TIENE LIMITANTES SIMILARES AL EXPEDIENTE VIRTUAL, EN PRIMER

TÉRMINO SÓLO SE PUEDE CONSULTAR A LA PARTE ACTORA O PROMOVENTE DE UN ASUNTO, NO CONTIENE LA INFORMACIÓN DE TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NI TODA LA TEMPORALIDAD DE LA EXISTENCIA DEL JUZGADO. AUNADO A LO ANTERIOR, LOS SISTEMAS COMENTADOS SE APLICAN DE MANERA PARTICULAR A LA MATERIA CIVIL. DE MANERA ESPECÍFICA PARA LA MATERIA PENAL, SE CUENTA CON EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL PENAL (SIGEJUPE), EN EL CUAL SE REGISTRAN DIVERSOS DATOS, PERO ESTE SISTEMA ESTÁ ENCAMINADO A LA OPERACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, POR LO TANTO, SU TEMPORALIDAD DE BÚSQUEDA ESTÁ LIMITADA A LA ENTRADA EN VIGOR DEL SISTEMA EN CADA DISTRITO JUDICIAL CORRESPONDIENTE. DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS SE PUEDE ADVERTIR QUE LAS HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS CON LAS QUE SE CUENTAN, NO TIENEN HASTA ESTE MOMENTO, UN RESPALDO QUE PERMITA UTILIZARLAS COMO FUENTE DE CONSULTA PARA ARRIBAR A LOS DATOS PETICIONADOS Y POR LO TANTO, DE REQUERIR LA PARTE PETICIONARIA LA INFORMACIÓN DEBE REMITIRSE A LA FUENTE OFICIAL DE CONSULTA QUE SON LOS LIBROS ÍNDICE DE CADA UNO DE LOS JUZGADOS O TRIBUNALES. VALE LA PENA REFERIR TAMBIÉN QUE LOS LIBROS ÍNDICES SON INFORMACIÓN PÚBLICA QUE PUEDEN SER CONSULTADOS DIRECTAMENTE EN LOS JUZGADOS O TRIBUNALES SIN QUE MEDIE PETICIÓN ALGUNA. POR LO TANTO, NO ES POSIBLE PROPORCIONARLE LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS." POR LO QUE, DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO SE DESPRENDE QUE ESTE SEÑALA QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO ESTÁ OBLIGADO A PROCESAR DATOS O A PRACTICAR INVESTIGACIONES PARA ENTREGAR LOS DATOS REQUERIDOS POR EL PARTICULAR, YA QUE SEGÚN ESTE PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE TENDRIA QUE PRACTICAR UNA INVESTIGACIÓN SOBRE LOS LIBROS DE ÍNDICE DE LOS JUZGADOS PARA CONSTRUIR LA INFORMACIÓN QUE EN PARTICULAR REQUIERE EL PETICIONARIO, SIN EMBARGO; LA APRECIASIÓN DEL SUJETO OBLIGADO ES EQUIVOCADA Y CONTRARIA A LA LEY YA QUE UNICAMENTE BUSCA EVADIR SUS RESPONSABILIDADES FRENTE A LOS PARTICULARES, ESTO EN TERMINOS DEL ARTICULO 82 FRACCIÓN I Y VIII, 83 Y 85 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, YA QUE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN REALIDAD NO IMPLICA NINGUN TIPO DE INVESTIGACIÓN, NI PROCESAMIENTO DE DATOS YA QUE EL SOLICITANTE PIDE LA INFORMACIÓN TAL Y COMO ES PUBLICADA EN EL BOLETIN JUDICIAL TODOS LOS DIAS HABILES DEL AÑO, SIENDO QUE EL HECHO DE BUSCAR EN LOS

ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO PUEDE CONSTITUIR NINGUNA INVESTIGACIÓN O PROCESAMIENTO DE DATOS, YA QUE EN ESE ENTENDIDO TODA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONSTITUIRÍA UNA INVESTIGACIÓN O PROCESAMIENTO DE DATOS, PUESTO QUE EL SUJETO OBLIGADO TIENE QUE BUSCAR EL LUGAR, ARCHIVO O REGISTRO DONDE TIENE A SU RESGUARDO LA INFORMACIÓN, Y SELECCIONAR LA INFORMACIÓN QUE PONDRA A DISPOSICIÓN, Y ENTONCES CON TAL ARGUMENTO SE PODRÍA NEGAR CUALQUIER SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR LO QUE ES EQUIVOCADA LA APRECIACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO YA QUE DE LA LECTURA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZADA SE PUEDE APRECIAR QUE EL SOLICITANTE PIDE INFORMACIÓN TAL Y COMO SE PUBLICA EN EL BOLETÍN JUDICIAL, POR LO CUAL EL ACTUAR DEL SUJETO OBLIGADO ÚNICAMENTE CONSISTIRÍA EN UBICAR EL ARCHIVO O REGISTRO DONDE SE ENCUENTRA DICHA INFORMACIÓN, SELECCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, SIN QUE PUEDA CONSIDERARSE QUE ESTA ES UNA INVESTIGACIÓN O PROCESAMIENTO DE DATOS, PUESTO QUE EN NINGUN MOMENTO EL SOLICITANTE PIDE QUE SE REALICE UNA GRAFICA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, O UN INDICE, O SE PIDE QUE CON DICHA INFORMACIÓN SE INDAGUE SOBRE ALGUN TEMA, POR LO QUE ES ERRADO EL PARECER DEL SUJETO OBLIGADO. POR LO QUE, EN VIRTUD DE LOS ANTERIOR ES QUE SE CITAN DEFINICIONES DE INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO DE DATOS: DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES QUE PRESENTA LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE) SOBRE LA PALABRA INVESTIGAR (VOCABLO QUE TIENE SU ORIGEN EN EL LATÍN INVESTIGARE), ESTE VERBO SE REFIERE AL ACTO DE LLEVAR A CABO ESTRATEGIAS PARA DESCUBRIR ALGO. TAMBIÉN PERMITE HACER MENCIÓN AL CONJUNTO DE ACTIVIDADES DE ÍNDOLE INTELECTUAL Y EXPERIMENTAL DE CARÁCTER SISTEMÁTICO, CON LA INTENCIÓN DE INCREMENTAR LOS CONOCIMIENTOS SOBRE UN DETERMINADO ASUNTO. ASÍ MISMO EL PROCESAMIENTO DE DATOS ES, EN GENERAL, "LA ACUMULACIÓN Y MANIPULACIÓN DE ELEMENTOS DE DATOS PARA PRODUCIR INFORMACIÓN SIGNIFICATIVA." POR LO QUE DE LOS CONCEPTOS ANTERIORES VEMOS QUE NO ENCUADRNAN DENTRO DE LA SOLICITUD REALIZADA YA QUE EN NINGUN MOMENTO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN SE TENDRÍA QUE INDAGAR AL RESPECTO DE ALGUN TEMA PARA AMPLIAR EL CONOCIMIENTO RESPECTO A ESTE O RECOPILAR LOS DATOS PARA GENERAR NUEVA INFORMACIÓN O MANIPULAR DICHA INFORMACIÓN. POR OTRA PARTE EL SUJETO OBLIGADO SEÑALA QUE HAY DIVERSOS MEDIOS ELECTRONICOS EN LOS CUALES DEBIRA PODER OBTENERSE DICHA INFORMACIÓN, SIN EMBARGO; POR

DIVERSOS MOTIVOS NO PUEDE OBTENERSE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CUAL NO ES IMPUTABLE AL SOLICITANTE SINO UNICAMENTE AL SUJETO OBLIGADO YA QUE ESTE ES EL QUE TIENE LOS MEDIOS PARA DAR ACCESO A DICHA INFORMACIÓN Y POR TAL MOTIVO ES SU RESPONSABILIDAD Y EL HECHO DE QUE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS SEÑALADOS POR EL NO SEAN APTOS PARA OBTENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO LO RELEVA DE CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN, POR LO QUE SE DEBE DE ENTENDER QUE SE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA Y SE DEBE DE ORDENAR ENTREGARLA, EN LOS TERMINOS EN LOS CUALES FUE SOLICITADA. SE CITAN LOS ARTÍCULOS 41, 48 Y 71 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PARA SU ESTUDIO. Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla. Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información. Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud" (sic)

Siendo pertinente señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe de Justificación, ratificó la respuesta otorgada a la solicitud de información.

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, y atendiendo a lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud, éste Órgano Garante considera que dichas razones o motivos de inconformidad resultan infundadas en atención a lo siguiente:

En primer término, es de vital importancia precisar que el acceso a la información tiene dos vertientes, a saber:

- Como derecho o garantía individual.
- Como derecho colectivo o garantía social.

En el primer supuesto, esto es, el acceso a la información como derecho individual se estima que es el conjunto de normas jurídicas que tiene por finalidad tutelar, reglamentar y delimitar el derecho a obtener y difundir hechos noticiales.

Lo anterior, implica que a cualquier persona le asiste el derecho de buscar, recibir y difundir la información solicitada y entregada.

Ahora bien, el acceso a la información como derecho colectivo o social, se relaciona con el carácter público o social y es aquella que tiende a revelar el empleo instrumental de la información o control institucional.

En otras palabras, el acceso a la información pública es un derecho fundado en la publicidad de los actos de gobierno o función pública, así como la transparencia de la administración; publicidad que se traduce en un factor de control del ejercicio del poder público, lo que permite a las personas conocer la veracidad de ese poder, a efecto de estar en posibilidades de opinar y tener una vida participativa en el desarrollo del gobierno.

Asimismo, se puede decir que el acceso a la información como información de derecho social o colectivo, implica la facultad de las personas para investigar todo lo relativo a los actos de gobierno, lo que se traduce en control a los mandatarios o gobernantes; investigación que

permite a aquéllas conocer la veracidad de los actos de gobierno, a efecto de participar activamente en la vida del Estado.

También es conveniente precisar que se habla del acceso a la información pública, porque el hecho o el acto noticioso, es de interés general; esto es, que puede ser conocido por todos, excepto aquella que esté clasificada o reservada según los diversos supuestos que la misma ley de la materia contempla.

Por tanto, el derecho de acceso a la información implica necesariamente la facultad o atribución de dar la información solicitada (excepto la clasificada o reservada), así como el de recibirla.

En efecto, el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
- 3. El derecho a ser informado.**

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es el particular solicitante de la información y el sujeto pasivo o **EL SUJETO OBLIGADO**, es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de

que la información pública que los Sujetos Obligados generen, administren o posean, debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Asimismo, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

"Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculo ni investigaciones.

Siendo así que en el caso en estudio, resulta cierto lo afirmado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta en el sentido de que, para entregar la información solicitada por **EL RECURRENTE** referente a los números de expedientes de las demandas interpuestas durante los años 2014, 2015 y 2016 en contra de las empresas [REDACTED]

[REDACTED] como demandados, codemandados o de forma individual, implicaría una búsqueda exhaustiva sobre los Libros Índice de los Juzgados, ya que se requieren datos específicos respecto de casos concretos, lo cual implica sistematizar la información solicitada, situación que es contraria a lo

dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que no se impone a los Sujetos Obligados el deber de procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, ello en virtud de que el solicitante particulariza su acceso a la información solicitada, situación que este instituto no pudo establecer la posible facilidad en la búsqueda y localización de la información.

Así pues, en principio se corrobora el dicho del **SUJETO OBLIGADO** tanto en su respuesta como en su informe de justificación, donde indica que ese Poder Judicial no está obligado a resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, razón por la cual señaló que de requerir la parte peticionaria la información, debe remitirse a la fuente oficial de consulta que son los libros índice de cada uno de los juzgados o tribunales, además de señalarle que los libros índices son información pública que pueden ser consultados directamente en los juzgados o tribunales sin que medie petición alguna.

Es así que este Pleno considera que para satisfacer la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE** se contravendría lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, ya que se tendría que efectuar una búsqueda minuciosa en cada Libro Índice de los Juzgados y Tribunales, para localizar los números de expedientes de las demandas interpuestas durante los años 2014, 2015 y 2016 en contra de las empresas [REDACTED]

[REDACTED] como demandados, codemandados o de forma individual, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** debía buscar la información a fin de satisfacer la solicitud de información, sin embargo, no se trata de una búsqueda cualquiera, sino más bien tendría que hallar la información en cada una de las fuentes de consulta directa, esto es, en cada Juzgado o Tribunal que lo integra

orgánicamente, lo cual a todas luces contraviene lo dispuesto por el dispositivo legal mencionado, que literalmente establece:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** no está compelido a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, para satisfacer el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, y en el caso, para hallar la información solicitada se tendría que revisar todos y cada uno de los Libros Índice de todos los Juzgados y Tribunales que integran el Poder Judicial, lo cual, implica indagar en los libros índice referidos, cuáles fueron los números de expedientes de las demandas interpuestas durante los años 2014, 2015 y 2016 en contra de las empresas [REDACTED]

[REDACTED] esto como demandados o codemandados o de forma individual, para después localizar los expedientes y poder generar así las versiones públicas de los mismos, situación que sin duda contraviene lo dispuesto por el artículo 41 de referencia.

En virtud de lo anterior resulta procedente declarar infundados los motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE** y por consecuencia **confirmar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5 párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, pero infundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

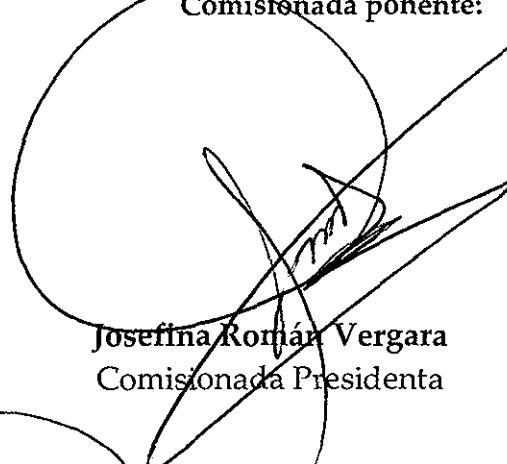
SEGUNDO. Se confirma la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número 00024/PJUDICI/IP/2016, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

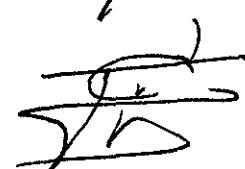
CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

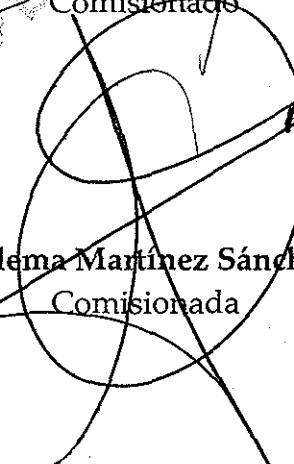
Recurso de revisión: 00087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

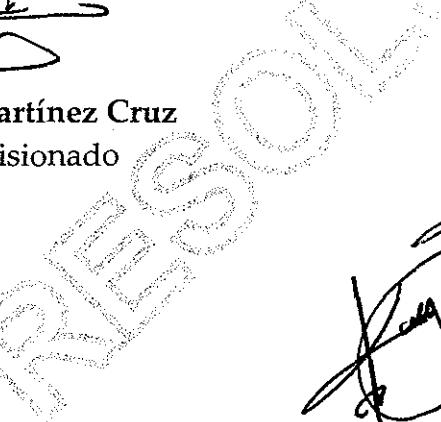

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de primero de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 00087/INFOEM/IP/RR/2016.

VRE/YSM/LAVA

